

AUTO No. 00392

“POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL PARA UN ELEMENTO TIPO VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR ALLEGADA CON RADICADO 2023ER312508 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01865 del 06 de julio del 2021 modificada por las Resoluciones 00046 del 13 de enero del 2022 y 0689 del 3 de mayo de 2023 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, los Acuerdos Distritales 01 de 1998, 12 de 2000 y 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109, 175 de 2009 y 555 de 2021, la Resolución 931 de 2008, la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución 00288 del 20 de abril de 2012, Resolución 3034 del 26 de diciembre de 2023, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que, en virtud del radicado **2023ER312508 del 28 de diciembre de 2023**, la sociedad **Abanna S.A.S.**, identificada con Nit. 830-502-982-3 9, allego solicitud de registro para el elemento publicitario tipo valla con estructura tubular con innovación tecnológica a ubicar en la Av. Calle 63 No. 13-76 (dirección catastral) orientación visual Sur - Norte, de Bogotá D.C.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual, procedió a adelantar la revisión de los documentos aportados encontrando pertinente requerir mediante radicado **2024EE155216 del 23 de julio de 2024**, a la sociedad **Abanna S.A.S.**, con el fin de allegar la documentación faltante dentro de la solicitud de registro antes mencionada.

Que, mediante radicado **2024ER195187 del 18 de septiembre de 2024**, la sociedad **Abanna S.A.S.**, en aras de atender lo solicitado, allego respuesta al precitado requerimiento.

Por lo anterior es pertinente proceder con el análisis de la documentación aportada, conforme lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 00392

Fundamentos constitucionales

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

Que, el artículo 79 de la Constitución Política, determina entre otros aspectos que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que, a su vez el artículo 80 ibídem determina que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

(...) La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

De los principios generales de las actuaciones administrativas.

Que, a su vez el artículo tercero, principios orientadores. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Capítulo I Finalidad, Ámbito De Aplicación Y Principios, prevé: "*Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los*

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 00392

principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Que, el mencionado artículo se establece que, en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, el precitado artículo, determina que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos para lo cual suprimirán los trámites innecesarios.

Que, conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

De los principios normativos al caso en concreto.

Que, la Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.*”, y que en el artículo 63 respecto de la jerarquía normativa consigna:

“ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES. A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 00392

funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.

Principio de Armonía Regional. Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación.

Principio de Gradación Normativa. En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales.

Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.

Sobre este punto la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido, mediante sentencia de Constitucionalidad C-535 de 1996: “*En el campo ecológico, tal y como lo ha señalado la doctrina y lo ha recogido el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, rige entonces un principio de rigor subsidiario (CP art. 288), según el cual las normas nacionales de policía ambiental, que limitan libertades para preservar o restaurar el medio ambiente, o que por tales razones exijan licencias o permisos para determinadas actividades, pueden hacerse*

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 00392

más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes de los niveles territoriales inferiores, por cuanto las circunstancias locales pueden justificar una normatividad más exigente." y "la norma se ajusta a la Constitución si se considera que ella es una regulación nacional básica que, en virtud del principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje, señaladas por los artículos 313 y 330 de la Carta".

Fundamentos legales aplicables al caso concreto

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, a saber, consigna:

"ARTICULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003".

Que por su parte el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, reguló en cuanto al registro a saber lo siguiente:

"ARTICULO 30. — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) **Tipo de publicidad y su ubicación;**
- b) **Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;**

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 00392

- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y trascipción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.”

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

Así mismo, el artículo 5 de la Resolución 931 establece:

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 00392

ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

(...)

Que, el artículo 6 de la Resolución 931 establece:

ARTÍCULO 6º. - SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:
Las solicitudes de registro de la publicidad exterior visual serán presentadas en los formatos que para el efecto establezca la Secretaría Distrital de Ambiente, los cuales contendrán por lo menos:

1. *Tipo de publicidad y su ubicación. Para estos efectos se indicará:*

a) *Identificar el tipo de elemento que se pretende registrar. Se indicará el tipo de elemento y el área del mismo, la cual debe ajustarse a las normas vigentes.*

Cuando se trate de avisos conformados por letras y/o logos, el área del aviso se medirá haciendo uso de la figura geométrica rectangular que lo comprenda.

b) *El carácter o fin de publicidad exterior visual, distinguiendo si es, artística, cívica, comercial, cultural, informativa, institucional, política, profesional, turística o de obra de construcción.*

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 00392

c) La dirección exacta del inmueble en donde se instalará la publicidad exterior visual y su número de folio de matrícula inmobiliaria. Cuando el inmueble no tenga dirección se acompañará la certificación catastral del inmueble expedida por el Departamento Administrativo del Catastro Distrital.

d) El número de la licencia de tránsito y las placas de los vehículos en que se instalará la publicidad exterior visual. Cuando se trate de vehículos de transporte público se indicará el modelo y tipo de combustible que utiliza.

e) La identificación de la parte del inmueble en que se instalará la publicidad exterior visual.

2. Identificación del anunciante, del propietario del elemento ó de la estructura en que se publicita y el propietario del inmueble o del vehículo en que se instalará la publicidad exterior visual así:

a) Las personas naturales se identificarán con su nombre y número de documento de identidad.

b) Las personas jurídicas mediante certificado de existencia y representación legal.

c) Dirección y teléfono.

3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción del texto que en ella aparece. Para estos efectos se adjuntará a la solicitud:

a) Fotografía o plano del inmueble en el que aparezca el sitio en que se instalará la publicidad exterior visual, indicando el área total de la fachada útil sobre la cual se calculará el área para instalar avisos. Para vallas que se instalan en predios privados, se deberá anexar el plano en planta a escala en el que conste las zonas de protección ambiental, si existe, y plano de localización a escala 1:5.000 ajustado a las coordenadas de Bogotá, cuando no se cuenta con manzana catastral. Para elementos separados de fachada se deberá anexar plano en planta a escala en el que conste las zonas de protección ambiental, cuando a ello hubiere lugar.

b) Fotografía o plano del vehículo en el que aparezca el área sobre la cual se calculará el porcentaje de área para la instalación de la publicidad exterior visual.

c) El texto completo de la publicidad exterior visual. El texto de la publicidad exterior visual deberá cumplir con lo dispuesto en la ley 14 de 1979 y el numeral 1 del artículo 87 del Acuerdo 79 de 2003, que disponen utilizar siempre el idioma castellano salvo las excepciones de ley.

4. Tipo de solicitud indicando si se trata de registro nuevo de publicidad, actualización o prórroga del registro. Cuando se trate de actualización o prórroga se indicará el número y fecha del registro vigente.

5. Duración del evento para el que solicita registro de publicidad en pasacalles o pasavías y pendones.

6. Indicar si la publicidad está iluminada y la forma de iluminación, según lo establecido en el literal c) del artículo 5 y el artículo 13 del Decreto 959 de 2000.

7. Manifestar, el responsable de la publicidad exterior visual, bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la firma de la solicitud, que la información

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 00392

contenida en la misma se ajusta a las verdaderas características de publicidad exterior visual cuyo registro se solicita y que cuenta con la autorización de propietario del inmueble para la instalación del elemento de publicidad exterior visual, cuando el responsable no sea propietario del inmueble.

8. Indicar si el elemento de publicidad exterior visual cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, el número y fecha de expedición, y el número de expediente si lo tiene.

De igual manera, el artículo 7 de la Resolución 931 señala:

ARTÍCULO 7º. -DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: A la solicitud de registro se acompañarán los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, cuya fecha de expedición no supere tres (3) meses de anterioridad a la fecha de radicación de la solicitud.
2. Folio de matrícula inmobiliaria del inmueble o certificación catastral del inmueble expedida por el Departamento Administrativo Catastro Distrital cuya fecha de expedición no supere tres (3) meses de anterioridad a la fecha de la radicación de la solicitud.
3. Cuando se actúe por intermedio de apoderado, poder debidamente otorgado en los términos del Código de Procedimiento Civil.
4. Certificación suscrita por el propietario de inmueble en la que conste que autoriza al responsable de la publicidad exterior visual para que la instale en el inmueble o predio de su propiedad, y que autoriza de manera irrevocable a la Secretaría Distrital de Ambiente para ingresar al inmueble cuando ésta Secretaría deba cumplir con su labor de evaluación y seguimiento de la actividad de publicidad exterior visual.
5. Plano o fotografía panorámica de inmueble o vehículo en la que se ilustre la instalación de la publicidad exterior visual.
6. Dos (2) photocopies del recibo pago debidamente cancelados, ante Tesorería Distrital o la entidad bancaria que se establezca para este fin, correspondiente al valor de evaluación de la solicitud del registro.
7. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más y por un valor equivalente a cien (100) SMLMV. **Esta póliza deberá constituirse a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente a más tardar el día siguiente de otorgado el registro.**
8. En el caso de vallas para obras de construcción, la licencia de construcción autorizada indicar las fechas de inicio y terminación de obras. Para anunciar proyectos inmobiliarios en fase preventas a través de encargos fiduciarios se debe aportar la constancia de radicación de los documentos exigidos ante la Secretaría Distrital de Hábitat.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 00392

9. Para vallas de estructura tubular se deberá anexar el estudio de suelos y de cálculo o análisis estructural, suscrito por profesional competente e indicar el número de su matrícula profesional. En ningún caso se podrán atravesar las cubiertas de las edificaciones con estructuras tubulares o convencionales.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La póliza de que trata el numeral 7 no constituye documento necesario para la radicación de la solicitud de registro, no obstante, su presentación y aprobación es un requisito de perfeccionamiento. En consecuencia, su no presentación en las condiciones arriba enunciadas será causal de revocatoria del registro otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - En el caso de avisos y los elementos de carácter temporal no se requerirá aportar lo dispuesto en los numerales 2 y 4.

Fundamentos legales frente al desistimiento, el archivo y otras disposiciones

En cuanto al desistimiento tácito establece el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, el cual “*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, estableció lo siguiente:

“Artículo 17: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...). (negrita insertada).

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 00392

Que, mediante la Sentencia C-1186-08 del diciembre 3 de 2008 la Corte Constitucional definió el desistimiento tácito como:

“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”.

El artículo 8 de la Resolución 931 de 2008 destaca:

“ARTÍCULO 8º.- DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD: En caso de que se omita cualquier información de la solicitud o de los documentos que la acompañan, se entenderá desistida y será devuelta al solicitante.”

Que, el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, establece frente a la formación y examen del expediente lo siguiente:

“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)”

Si los documentos se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en aquella en que se inició primero una actuación. Si alguna se opone podrá acudirse, sin más trámite, al proceso de definición de competencias. (...)”.

Que el precitado artículo, no establece trámite alguno en cuanto al archivo de los expedientes, debiendo esta Autoridad, enmarcándose este dentro de los aspectos no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 00392

Que, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por la ley 1564 del 12 de julio de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”, el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala “*El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso*”.

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“*(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.*”

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“*(...) La Secretaria Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones: (...)*

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 00392

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia. (...)"

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal I) que:

"(...) Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

(...) I) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. (...)"

Que a través del numeral 15, del Artículo 6 de la Resolución 1865 del 2021, modificada por las Resoluciones 00046 del 13 de enero del 2022 y 0689 del 3 de mayo de 2023 se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

"... Expedir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones en los trámites administrativos de su competencia."

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Del Caso Concreto

Que, en virtud del radicado **2023ER312508 del 28 de diciembre de 2023**, la sociedad **Abanna S.A.S.**, identificada con Nit. 830-502-982-3 9, allegó solicitud de registro para el elemento publicitario tipo valla con estructura tubular con innovación tecnológica a ubicar en la Av. Calle 63 No. 13-76 (dirección catastral) orientación visual Sur - Norte, de Bogotá D.C.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual, procedió a adelantar la revisión de los documentos aportados encontrando pertinente requerir mediante radicado **2024EE155216 del 23 de julio de 2024**, a la sociedad **Abanna S.A.S.**, con el fin de allegar la siguiente documentación:

"(...)

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 00392

1. Aclarar quién es el solicitante del registro de publicidad exterior visual, teniendo en cuenta que en formulario aportado se mencionan las sociedades ALIANCE BRAND S.A.S., con NIT 901745399 y ABANNA S.A.S., con NIT 830.502.982-3. Y fue aportada también documentación relacionada con ambas sociedades. Por lo tanto, se debe allegar el formulario de registro debidamente diligenciado.
2. Adjuntar video o soporte filmico, en medio digital o magnético, donde se visualice que la innovación tecnológica (pantalla LED) en el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla tubular, no anuncie publicidad en movimiento, esto conforme a lo establecido en los artículos 4 literal f de la Resolución 2962 de 2011 "Por la cual se regulan las características y condiciones para la fijación e instalación de Publicidad Exterior Visual en Movimiento – Pantallas-, y se toman otras determinaciones" y en el artículo primero de la Resolución 0209 de 2019, que modificó la Resolución 2962 de 2011. Teniendo en cuenta que según la solicitud la Valla con estructura Tubular que se pretende instalar se encontraría ubicada en una vía tipo V-1 hoy A-1.
3. Allegar certificación suscrita por el propietario de inmueble que figure en el Folio de Matrícula inmobiliaria, en la que conste que autoriza al responsable de la publicidad exterior visual para que la instale en el inmueble o predio de su propiedad, y que autoriza de manera irrevocable a la Secretaría Distrital de Ambiente para ingresar al inmueble cuando ésta Secretaría deba cumplir con su labor de evaluación y seguimiento de la actividad de publicidad exterior visual, de conformidad con numeral 4 del artículo 7 de la Resolución 931 de 2008.
4. Allegar folio de matrícula inmobiliaria del inmueble o certificación catastral del inmueble donde se instalará el elemento de publicidad exterior visual, expedida por el departamento administrativo catastro distrital, cuya fecha de expedición no supere tres (3) meses de anterioridad a la fecha de la radicación de la solicitud, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 7 de la Resolución 931 de 2008.
5. Aclarar y/o en su defecto allegar el recibo de pago en donde figure el tercero que solicita el trámite de registro, toda vez que en el mismo se plasma a la sociedad ABANNA SAS y no ALIANCE BRAND S.A.S. En caso de requerirse la expedición de un nuevo recibo, es importante resaltar que de conformidad con lo estipulado en los artículos 4., 7. y 8. de la Resolución 3034 del 26 de diciembre de 2023, y con el fin de poder determinar el valor máximo a cobrar, para generar el recibo de pago, se presente el Anexo 1 "Formato para el diligenciamiento de los costos de inversión y operación", el cual se adjunta al presente requerimiento.
Respecto al Anexo 1, es importante aclarar que los artículos 5 y 20 de la Resolución 3034 de 2023 establecen que la presentación del mismo se constituye en un documento obligatorio para determinar la base gravable para el cobro por servicio de evaluación y

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 00392

seguimiento ambiental, por lo que deberá diligenciarse completamente y radicarse acompañado de los **documentos que soporten la información diligenciada**. Por favor tener en cuenta que la Resolución 3034 de 2023 no establece una lista taxativa de los documentos que se consideran idóneos para soportar la información de costos. Por el contrario, ofrece un marco de autonomía al usuario para que presente la documentación que considera que puede soportar la información consignada en el Anexo 1.

6. Coordenadas planas cartesianas “datum Bogotá” del sitio exacto de localización de la valla, de conformidad con lo establecido en el literal a del numeral tercero del artículo 6 de la Resolución 931 del 2008.

7. El plano de la manzana catastral de localización del predio, de acuerdo con las determinaciones previstas en el literal a del numeral 3 del Artículo 6 de la Resolución 931 de 2008.

(...)"

Así mismo, esta Subdirección le concedió un término perentorio de treinta (30) días calendario, contados a partir del recibo del oficio para que radicaran los documentos y soportes correspondientes.

En respuesta al requerimiento realizado, la sociedad **Abanna S.A.S.**, allegó la información a través de radicado **2024ER195187 del 18 de septiembre de 2024**, adjuntando los siguientes documentos:

“(...)

1. Se adjunta formulario de registro debidamente diligenciado, indicando que la razón social que solicita el registro es ABANNA S.A.S identificada con NIT 830.502.982-3.
2. Adicional es importante aclarar que la dirección exacta según FMI es la AC 63 #13-76 (dirección catastral), bajo el FMI 50C-141763. Por ello se realiza el cambio de la dirección en el formulario, si bien son el mismo lote, esta dirección en referencia es la que refleja la ubicación exacta del elemento. Por ello solicitamos y notificamos el ajuste de la dirección ubicado en el mismo lote.
3. Se adjunta video o soporte filmico, en medio digital o magnético, donde se visualice que la innovación tecnológica (PANTALLA LED) en el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular, no anuncie publicidad en movimiento conforme lo definido en el artículo primero de la Resolución 0209 de 2019, que modificó la Resolución 2962 de 2011 “por la cual se regulan las características y condiciones para la fijación e instalación de publicidad exterior visual en movimiento - pantallas -, y se toman otras determinaciones”.
4. Se anexa folio de matrícula inmobiliaria.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 00392

5. Se anexa recibo de pago a nombre de ABANNA S.A.S
6. Se adjunta plano de manzana catastral.
- (...)".

De acuerdo con lo anterior, en primer lugar, se tiene constancia de que el oficio de requerimiento remitido por parte de esta Autoridad Ambiental tiene como fecha de recibido el 25 de julio de 2024, teniendo en cuenta que el 25 de agosto fue un día feriado, la fecha máxima para allegar la documentación solicitada era hasta el 26 de agosto de 2024, teniendo en cuenta lo consagrado en artículo 62 de la Ley 4 de 1913, ahora bien, la respuesta al requerimiento por parte de la sociedad Abanna S.A.S fue radicada el 18 de septiembre de 2024, es decir fuera del término otorgado dentro del requerimiento **2024EE155216 del 23 de julio de 2024**.

Por otro lado, no se allegó lo solicitado en el numeral 3 del requerimiento **2024EE155216 del 23 de julio de 2024**, ya que el documento aportado como la certificación suscrita del propietario del inmueble, en la que conste que autoriza al responsable de la publicidad exterior visual para su instalación en el inmueble o predio de su propiedad, y la autorización de manera irrevocable a la Secretaría Distrital de Ambiente para ingresar al inmueble cuando ésta Secretaría deba cumplir con su labor de evaluación y seguimiento de la actividad de publicidad exterior visual, fue suscrita por el señor Libardo Naranjo Parra, en calidad de Representante legal del sitio acordado para la instalación de la valla tubular, sin embargo al realizar el estudio de títulos del Certificado de tradición y libertad No. 50C- 1417631 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro, registra la señora Luz Marina Villamil Torres, como propietaria del bien inmueble. Información que fue corroborada en la ventanilla única de la construcción – VUC, de la Secretaría Distrital del Hábitat.

En consecuencia, de lo anterior, establece esta Secretaría que no se cumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 7 de la Resolución 931 de 2008.

Frente al desistimiento

Que, como se refirió previamente la solicitud de registro con radicado **2023ER312508 del 28 de diciembre de 2023**, fue objeto análisis técnico y jurídico en el cual se determinó que los documentos aportados no cumplían los requisitos enmarcados en los artículos 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008, motivo por el cual esta Autoridad Ambiental requirió a la sociedad solicitante por medio del radicado **2024EE155216 del 23 de julio de 2024**, con el fin de complementar la solicitud de registro, la cual fue comunicada el día 25 de julio de 2024.

Que, la sociedad **Abanna S.A.S.** identificada con Nit. 830-502-982-3 9, por medio del radicado **2024ER195187 del 18 de septiembre de 2024**, responde presuntamente el precitado requerimiento.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 00392

Que, evaluados los documentos aportados en respuesta al requerimiento en cita, se logró establecer que la sociedad solicitante no atendió en su totalidad las correcciones solicitadas como ya se indicó anteriormente.

En consecuencia, esta Subdirección encuentra mérito suficiente para declarar el desistimiento del trámite con ocasión de la solicitud de registro allegada mediante radicado **2023ER312508 del 28 de diciembre de 2023**, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 931 de 2008.

Frente al archivo de las actuaciones surgidas con ocasión del radicado 2023ER312508 del 28 de diciembre de 2023.

Por último, debe entrar a estudiar esta Autoridad Ambiental si se debe realizar algún pronunciamiento adicional o si por el contrario no le es dable tal caso, y lo procedente es el archivo definitivo de las actuaciones adelantadas con ocasión a la solicitud de registro allegada bajo radicado **2023ER312508 del 28 de diciembre de 2023**, presentada por la sociedad **Abanna S.A.S.** identificada con Nit. 830-502-982-3 9.

Que, en consecuencia, conforme a lo manifestado a lo largo del presente proveído, y una vez revisadas la totalidad de documentales que componen la solicitud de registro allegada bajo radicado **2023ER312508 del 28 de diciembre de 2023**, así como también el radicado **2024ER195187 del 18 de septiembre de 2024**, se pudo determinar que en el mismo ya se agotaron todos los trámites administrativos previstos por el ordenamiento ambiental vigente en el Distrito Capital y por ende se dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que, en virtud de las anteriores considerativas esta Autoridad declarará el desistimiento y ordenará el archivo definitivo de las diligencias que se adelantaron con ocasión a la solicitud de registro allegada bajo radicado **2023ER312508 del 28 de diciembre de 2023**, presentada por la sociedad **Abanna S.A.S.**, objeto del presente pronunciamiento, tal como quedará expuesto en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto esta Subdirección,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el Desistimiento de la solicitud de registro de publicidad exterior visual para elemento tipo valla con estructura tubular allegada bajo radicado **2023ER312508 del 28 de diciembre de 2023**, por la sociedad **Abanna S.A.S.** identificada con Nit. 830-502-982-3 9, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 00392

ARTÍCULO SEGUNDO. –**Ordenar el archivo definitivo** de las diligencias que se adelantaron con ocasión a la solicitud de registro allegada bajo radicado **2023ER312508 del 28 de diciembre de 2023**, presentada por la sociedad **Abanna S.A.S.** identificada con Nit. 830-502-982-3 9, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Que con lo decidido en el artículo anterior y una vez ejecutoriado este acto administrativo, se dé traslado al grupo de gestión documental de esta Subdirección para que proceda de acuerdo con el trámite previsto para la disposición de tales documentos.

ARTÍCULO CUARTO. Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarrearía la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, o aquella que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO. – **Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad Aliance Brand S.A.S. identificada con Nit. 901.745.399 - 9, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Calle 152 B No. 56 – 10, Torre 1, Apartamento 803, y/o Calle 90 No. 13 A -31 Oficina 303 de esta ciudad, o en la dirección de correo electrónico paula.betancourt@aliancebrand.com y miguel@marcopolo.com.co, o a la que autorice la sociedad, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente Providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 14 días del mes de enero del 2025

126PM04-PR16-M-4-V6.0



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

AUTO No. 00392

DANIELA GARCIA AGUIRRE
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

NATALIA RODRIGUEZ VILLADA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 17/12/2024

Revisó:

ALVARO MAURICIO BUELVAS JAYK CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 17/12/2024

Aprobó:

DANIELA GARCIA AGUIRRE CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 14/01/2025